-----Trelew, de febrero de 2019. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., C. A. c/ B. S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 633 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Laboral N° 1 de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de revocatoria a fs. 209/211 por la demandada "B. S.A." contra la sentencia N° 210/2018 de fs. 191/192, que fuera concedido a fs. 212, tercer párrafo, y contestado por la contraparte a fs. 220/vta. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que mediante la sentencia recurrida el Juez *a quo* resolvió, en lo pertinente, aprobar en cuanto a ha lugar por derecho la liquidación que indicó en el considerando pertinente por la suma de $626.599,01 al día 20/11/2018.----------

----Contra dicha decisión la demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 209/211 y, rechazada que fuera la revocatoria, a fs. 212 se concedió la apelación subsidiaria. ----------

-----La recurrente señala, sucintamente, que el art. 768 del CCCN no contempla la facultad judicial de fijar la tasa de interés moratorio en caso de que no fuera acordada por las partes o no se encontrare prevista en disposiciones especiales. Manifiesta que la liquidación carece de fundamento legal y resulta nula. Agrega que los intereses moratorios debidos por su parte deben determinarse por las tasas que se fijen según la reglamentación del BCRA para uso de la justicia. Efectúa un cálculo de los montos indicados en la sentencia definitiva Nro. 31/2018 de fecha 17/04/18 a fin de remarcar que la liquidación de intereses durante el período transcurrido implica distorsionar el significado económico del capital de condena, elevando una vez y media su monto nominal. Señala que se configura un enriquecimiento indebido para la actora en los términos del art. 726 del CCCN. Expone que además aplicar la tasa activa y capitalización de intereses implica plasmar de manera encubierta un resultado equivalente a la prohibición de indexar. Realiza un cálculo de los montos que estima que le corresponden al actor. Solicita que se aplique a la liquidación de la sentencia la tasa pasiva publicada por el BCRA o, en su defecto, se reduzcan los intereses calculados por la planilla de liquidación. Manifiesta que da en pago la suma de $ 166.501. Añade que impugna la liquidación de las sumas que le corresponden abonar a la demandada en concepto de honorarios a los letrados de la contraria y del perito contador y por la tasa de justicia por superar el límite del 25 % prescripto por el art. 277, 4to. párrafo, de la LCT y art. 730 del CCyC. Indica que la suma de tales conceptos alcanza el 27,50 % del monto del proceso, por lo que solicita el prorrateo de los montos entre los beneficiarios hasta el límite establecido en el art. 277 de la LCT.----------

-----A fs. 220/vta. el actor contesta el traslado conferido y manifiesta que se debe

declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada por carecer de una crítica razonada y concreta del fallo. Realiza algunas consideraciones al respecto. Señala que el planteo de la demandada es erróneo no sólo por la discusión de fondo sino también por el momento procesal en que lo realizó por cuanto —continúa- pretende ingresar una discusión sobre la tasa de interés cuando la sentencia definitiva N° 31/2018 que lo determinó jamás fue apelada y adquirió firmeza en el mes de abril de 2018. Agrega que tampoco fue cuestionada la liquidación practicada. ----------

-----II) Preliminarmente, corresponde señalar que mediante la sentencia definitiva N° 31/2018 obrante a fs. 123/128 el Juez *a quo* resolvió, en lo que aquí nos interesa, hacer lugar en todas sus partes a la demanda entablada por el Sr. C. A. C. contra "B. S.A.", condenando a esta última para que en el plazo de 10 días abone al actor la suma de $211.573,40 con más los intereses equivalentes a los que fije el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas desde el momento en que fue adeudada tal suma y hasta su total y efectiva cancelación con capitalización de intereses desde el momento de la notificación de la demanda (ver considerando, fs. 127/vta. y pto. I del fallo, fs. 127vta.).----------

----Dicha resolución fue debidamente notificada a la demandada en fecha 20/04/2018 -según constancia de fs. 131— sin que mereciera impugnación alguna de dicha parte, es decir, adquirió firmeza para la ahora recurrente el día 02/05/2018, en las dos primeras horas (conf. art. 246 y 125, tercer párrafo, del C.P.C.C.).----------

-----Posteriormente, con base en lo resuelto en dicha sentencia y luego de numerosas diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de efectivizar su crédito es que, mediante la sentencia N° 210/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018 obrante a fs. 191/192, se aprobó la liquidación presentada por el actor con las rectificaciones efectuadas por el magistrado en el considerando respectivo y, en consecuencia, se determinó el monto total del crédito correspondiente al Sr. C. y los honorarios del Dr. A. B. y del Cdr. E. P. A., así como también se intimó a la demandada a que abone el monto de la tasa de justicia.----------

----Bajo tales premisas, se observa que el planteo efectuado por la recurrente en materia de intereses mediante el recurso de apelación en subsidio planteado contra la sentencia N° 210/2018 de fs. 191/192 resulta extemporáneo. Es que, como se señaló *ut supra*, la tasa de interés aplicable al monto adeudado por la demandada a la actora y la capitalización de dichos intereses a la fecha de notificación de la demanda que consideró el sentenciante a fin de aprobar la aludida liquidación fueron establecidas en la sentencia N° 31/18 de fs. 123/128 que se encuentra firme por no haber sido impugnada oportunamente. Es decir, la oportunidad para apelar la tasa de interés moratorio y su capitalización a la fecha de notificación de la demanda que cuestiona la

apelante en esta instancia ya se encontraba precluida al momento de la aprobación de la liquidación efectuada en la sentencia de fs. 191/192.----------

------En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622).----------

----Así, se ha dicho que si respecto a una determinada cuestión se ha cerrado la sustanciación, en virtud del ejercicio o pérdida de la correspondiente facultad procesal que tenían las partes para sustentar sus pretensiones, esa cuestión queda precluida, con lo cual no puede ser objeto de discusión. De esta manera, se garantizan derechos definitivamente adquiridos, puesto que los derechos originados en los principios de derecho procesal son tan respetables y dignos de protección como los derivados de resoluciones que deciden cuestiones de fondo, razón por la cual la preclusión produce el mismo efecto que la cosa juzgada, aunque limitado al marco del proceso; en virtud de ellos, los actos consentidos y firmes quedan irrevocablemente incorporados al proceso, sin que las cuestiones preclusas puedan renovarse en el mismo como tema litigioso, porque la preclusión opera como un impedimento o una imposibilidad: la facultad procesal no usada se extingue y, cuando media conocimiento y silencio, nace la preclusión (Rosenblat, Héctor Claudio; “Los plazos procesales y la preclusión”; publicado en: LA LEY 1995-B, 1346; Cita Online: AR/DOC/979/2001). En consecuencia, si el recurso de apelación no fue interpuesto oportunamente, opera el principio procesal de la preclusión, que es de orden público e imposibilita reeditar dicho planteo.----------

-----La preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-Sosa-Berizonce; obra y tomo citado, págs. 623/624). En la especie se presenta la primera de las situaciones enunciadas, ya que si el recurrente pretendía cuestionar la tasa de los intereses precisados y su capitalización, debió apelar la sentencia

definitiva Nro. 31/2018 de fs. 123/128 una vez notificado de la misma y en el plazo que la norma establece y, en definitiva, no lo hizo.----------

-----Por lo tanto, corresponde rechazar la apelación en lo que se refiere al presente cuestionamiento por resultar inadmisible por extemporáneo y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de los presentes agravios.------

----III) Ahora bien, en cuanto al planteo efectuado por la apelante referido a la aplicación de los topes dispuestos por los arts. 277, 4to. párrafo, de la LCT y 730 del CCyC, es dable indicar que resulta oportuno en esta etapa del proceso, por lo que corresponderá a este Tribunal de Alzada analizar su procedencia. ----------

----Al respecto, la sentencia definitiva N° 31/18 de fs. 123/128, en lo pertinente, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del Dr. A. B., letrado apoderado del actor, en el 19,50% y los del perito contador E. P. A. en el 5%, todos porcentajes a calcularse en la etapa de ejecución de sentencia sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Corolario de ello, en la sentencia N° 210/2018 de fs. 191/192 se aprobó la liquidación presentada por el actor con las rectificaciones efectuadas por el magistrado en el considerando respectivo, se determinaron los honorarios correspondientes a los mencionados profesionales y se intimó a la demandada a que abone el monto de la tasa de justicia, esto es, el 3% sobre el capital de condena. ----------

-----De tal modo, se observa que la sumatoria de todos los porcentuales aludidos da como resultado la suma equivalente al 27,50% del monto de condena. ----------

-----Sobre el particular, tiene dicho esta Sala que, conforme lo dispuesto por el art. 730 del C.C. y C. (y en la especie, el art. 277, 4to. párrafo, de la LCT con similar redacción), el juez debe imponer las costas y practicar la regulación de honorarios conforme a las leyes arancelarias o usos locales oportunamente y es sólo al liquidar la deuda que, si el total de las costas supera el 25 % de la prestación que es objeto de condena, computará el prorrateo necesario para ajustar la condenación en costas a ese límite. Es decir que la norma no altera los aranceles locales, sino simplemente limita, en beneficio del vencido, los alcances de su “responsabilidad por el pago de las costas”, que no debe exceder del 25 % del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo tal como dice el texto. En otras palabras, la regla de fondo limita la condena en costas pero respetando la aplicación de las normas arancelarias y tributarias locales, que subsisten (esta Sala en c. 11/18, SIC 9/18).-----

-----En la especie, la resolución recurrida determinó los honorarios del letrado de la parte actora y del perito contador e intimó a la demandada vencida en costas a abonar la tasa de justicia correspondiente. Ahora bien, el magistrado debió, en todo caso,

indicar que tales emolumentos se fijaban sin perjuicio de lo establecido por los arts. 277, 4to. párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo y 730 del Código Civil y Comercial. ----------

-----En ese contexto, el art. 730 del C.C. y C. al aludir a la responsabilidad por el pago de las costas consagra idéntica previsión a la ya establecida en el último párrafo del art. 505 del Código Civil derogado, en el sentido de que las costas son los gastos causados en la sustanciación del proceso, tanto judiciales como extrajudiciales, incluyéndose la tasa de justicia y otros derechos fijos establecidos en las leyes locales (conf. Bueres – Highton, "Código Civil y Normas Complementarias", Ed. Hammurabi, 1998, T 2A, págs. 70/71). ----------

-----Como se dijo, la limitación de las costas judiciales dispuesta por el art. 730 C.C.yC. (y el art. 277 de la LCT), no interfiere en la determinación de los honorarios correspondientes a los profesionales del derecho por sus tareas realizadas en un proceso judicial ni en el monto correspondiente a la tasa judicial debida. En realidad, lo que hace la norma es limitar la responsabilidad del deudor frente a la obligación de reembolso de los gastos que ha debido afrontar el vencedor para defender su derecho, pero en modo alguno afecta la aplicación e interpretación de las normas que rigen el acto regulatorio de honorarios, ni provoca reducción alguna en el monto de los demás gastos causídicos del proceso. ----------

----En efecto, las normas mencionadas no están referidas a la cuantificación de los gastos y honorarios judiciales, sino a la responsabilidad del deudor por el pago de las costas. Tampoco disponen que el costo del proceso no pueda superar el 25 % de la condena; por el contrario admiten expresamente que lo supere por cuanto condiciona la prorrata entre los profesionales al supuesto en que "Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios" (art. 730, 4to. párrafo, del C.C. y C. y, en similar sentido, art. 277, 4to. párrafo, de la LCT). ----------

-----Por lo expuesto, corresponde declarar que las costas del juicio son determinadas con los alcances de los arts. 277, 4to. párrafo, de la LCT y 730 del C.C. y C.----------

-----En consecuencia, toda vez que la sumatoria de los porcentuales de los honorarios del Dr. A. M. B. y el perito contador E. D. P. A. con más el correspondiente a la de tasa de justicia da como resultado la suma equivalente al 27,50 % del monto de condena, corresponderá limitar la responsabilidad en el pago de las costas a la demandada vencida efectuando el prorrateo de tales porcentajes excluyendo la tasa de justicia a fin de que no superen tales emolumentos el 25 % del monto de condena.----------

----Por tal motivo, se dispone que la responsabilidad de la demandada por el pago de

los honorarios del Dr. A. B. se limita al 17,51 % y respecto del Cr. E. P. A. al 4,49 %, ambos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso, con más el IVA si correspondiere. Asimismo, se dispone que la condenada en costas debe abonar la totalidad de la tasa de justicia correspondiente al 3 % del monto de condena por cuanto la norma dispone que el prorrateo debe efectuarse sobre los emolumentos de los distintos profesionales intervinientes y no respecto a los demás gastos causídicos. ----------IV) La presente se resuelve sin imponer costas ni regular honorarios por la actuación en esta instancia teniendo en consideración la inoficiosidad de las labores realizadas en la impugnación sobre los intereses aplicables y su capitalización y que respecto del cuestionamiento de la recurrente que prospera se procede a prorratear honorarios de los profesionales intervinientes y, como es criterio de la Sala, en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones, en principio, no devengan costas. ----------

------En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) RECHAZAR el planteo de la recurrente respecto de la tasa de los intereses aplicables al crédito de la actora y la capitalización de los mismos a la fecha de la notificación de demanda por resultar extemporáneo y, en consecuencia, confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de los presentes agravios. ----------

-----II) DISPONER que las costas del proceso son determinadas con los alcances de los arts. 277, 4to párrafo, de la LCT y 730 del C.C.y C. ----------

-----III) ESTABLECER el límite de responsabilidad del deudor por el pago de las costas de la siguiente manera: 17,51 % respecto de los honorarios correspondientes al Dr. A. B. y 4,49 % respecto de los honorarios del Cr. E. P. A., debiendo además abonar la totalidad de la tasa de justicia, esto es, el 3 %, todos porcentajes a calcular sobre el monto del proceso con más el IVA si correspondiere.----------

-----IV) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

----V) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VI) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA